000495/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. H. M. c/ S. O. D. S. S.A. y otra s/ DEMANDA LABORAL (Accidente de trabajo)" Expte N° 495/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1(Expte. N° 5199/2008),por haber interpuesto a fs.233, la tercera citada, Superintendencia de Seguros de la Nación, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.228/229 vta. que difiere el tratamiento de la excepción de competencia por la materia hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

A fs.250/250 vta., comparece la Sra. Asesora de Familia e Incapaces en representación promiscua del actor – art. 59 CC- y solicita se haga lugar al recurso.

I- En su memoria de fs.235/239 vta., critica la decisión de diferir el tratamiento de la excepción de competencia por materia interpuesta por su parte. Insiste que para entender en el presente es competente la justicia federal. Sostiene que es necesario finalizar con la incertidumbre planteada respecto de la aptitud o capacidad del juez provincial para entender en la presente causa. Alega que la excepción de incompetencia interpuesta es de previo y especial pronunciamiento, por ende, corresponde su tramitación y decisión antes del dictado de la sentencia definitiva. Agrega que al ser citada como tercero, teniendo en cuenta que es un organismo perteneciente al Estado Nacional, corresponde que entiende el juez federal de esta ciudad. Afirma que obligar a su parte a esperar el desarrollo de todo el

juicio para determinar si el juez laboral provincial es competente para entender en el particular le causa un agravio irreparable. Invoca la aplicación de la ley 20091 y arts. 14,16 y 18 de la Constitución Nacional. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 27/32 vta., y fs.34/34 vta., S. D., curadora del señor H. D., interpone demanda laboral contra S. O. d. S. SA y Prevención A.R.T. S.A. por la suma de $600.000 con motivo del accidente de trabajo que denuncia.

A fs. 75/93vta., contesta la empleadora y solicita se cite como terceros al Estado Nacional, en especial, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme los fundamentos que expone en su escrito y en su doble carácter de citada en garantía y tercero a Prevención ART o la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que absorbió a P. ART SA.

Contesta P. ART SA a fs.101/104 y opone excepción de falta de legitimación pasiva y falta de agotamiento instancia administrativa previa.

A fs.112, contesta la actora y se allana a la excepción de falta de legitimación opuesta por P. A.R.T. S.A.

A fs.125/128, la jueza hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por P. ART SA, acoge favorablemente la petición de la demandada a fin que se cite como tercero y en garantía a P. ART SA y como tercero al Estado Nacional- Superintendencia de Riesgos de Trabajo y Superintendencia de Seguros de la Nación y ordena correr traslado de la demanda.

A fs.145/148 contesta P. ART SA la citación en garantía y como tercero, solicita su rechazo y opone excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa.

A fs.158, se corre traslado a actora y demandada.

A fs.160, la demandada denuncia nuevos domicilios y solicita se notifique a la Procuración del Tesoro de la Nación conforme las disposiciones del art. 6 de la ley 25.344.

A fs.168/176 vta., contesta la Superintendencia de Seguros de la Nación y opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de prescripción y de incompetencia del juzgado laboral provincial. Sostiene que por ser una entidad nacional corresponde que entiende en el caso la justicia federal con sede en Comodoro Rivadavia. Hace reserva del caso federal.

A fs.183/193 vta., contesta la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y solicita el rechazo de la demanda.

De las presentaciones efectuadas se corre traslado a la actora a fs.194 y fs.210 que contesta a fs.216.

A fs.217, se corre traslado a la demandada citante de las contestaciones realizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos de Trabajo. La demandada contesta a fs.218/218vta.

A fs. 224, contesta la vista conferida el Ministerio Público Fiscal y sostiene que es competente el juez laboral provincial para entender en el caso- art. 6 inc. 1° del CPr.-.

A fs.228/229vta, se dicta la resolución aquí recurrida que difiere el tratamiento de ambas excepciones – prescripción y competencia- para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

La jueza para sí resolver, expresa que la competencia se determina por la materia que versa el conflicto, en el caso, laboral, y no por la naturaleza de los sujetos que intervienen y considera que las cuestiones que plantean las partes comprenden articulaciones defensivas que se vinculan con el fondo de la cuestión y el derecho invocado trascendiendo el planteo meramente procesal.

III- La decisión de diferir el tratamiento de la competencia es la única cuestión impugnada.

Como se sabe la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones respecto de determinada categoría de asuntos y durante una determinada etapa del proceso.

Por ello, los jueces deber ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su competencia dado que constituye un presupuesto procesal esencial para la constitución válida del proceso.

En razón de lo expuesto, no corresponde diferir la decisión respecto a la incompetencia planteada, en el caso, la competencia federal en razón de la persona, porque interpuesta la excepción en tiempo y forma y sustanciada la misma, procede su resolución sin más trámite por aplicación expresa de las normas impuestas por el ordenamiento procesal (art. 354 in fine CPr.).

Lo contrario causaría demoras

innecesarias del proceso que podrían causar perjuicios irreparables a los interesados ante la existencia de posibles nulidades en el trámite del juicio.

IV- En función de lo expuesto, corresponde determinar el juez competente para entender el presente.

El art. 6 del CPr. establece reglas especiales por las que ciertas materias pueden caer en la competencia de determinado juez por razones de conexidad – art. citado inc.1°-.

La conexidad implica la interdependencia de pretensiones ya sea porque son articuladas de modo conjunto o contrapuesto, por un sujeto procesal o por varios de cada parte o en procesos distintos y produce efectos sobre la competencia y sobre los procesos.

Su fundamento es la conveniencia que un mismo juez sea quien entienda en las pretensiones relacionadas, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y por razones de economía procesal.

El Código Procesal expresamente establece que en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción, ejecución… y acciones accesorias en general, el juez competente es el del proceso principal (art. 6 inc 1°).

El supuesto de autos encuadra en la norma porque se trata de la citación de terceros. requerida por la demandada ante la posible existencia de una eventual acción de regreso, motivo que habilita el estudio de la materia por un mismo juez.

La competencia por conexidad prevalece sobre la federal invocada atento que el presente no es

ninguno de los supuestos previstos por el art 2° inc 4) y 5) de la ley 48; recaudos de admisibilidad necesarios para que proceda la competencia federal en razón de la persona (Ver. Enrique Falcón. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. págs. 158,159 y ss. Rubinzal Culzoni Editores. CSJN " Carrasco José Miguel c/ Luz ART s/ Accidente. C. 162. XLIV.Com. 09-12-2009 T.332 P.2738).

Con relación a la aplicación de la ley 20091 se destaca que la misma establece la competencia de los tribunales de Capital Federal y del fuero contencioso administrativo federal para recurrir las decisiones administrativas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, pero no para los casos como el presente que en razón de la materia corresponde el fuero laboral.

Conforme lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la tercera citada, revocar el punto 1°) de la sentencia de fs.228/229 vta. en cuanto fuera materia de recurso. Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y declarar competente para entender en el caso a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dra. Zulema Cano.

V- Atento la naturaleza de la cuestión y el modo de resolver, no se impone costas en la alzada manteniendo el criterio expuesto en la instancia de grado (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la tercera

citada- Superintendencia de Seguros de la Nación- y revocar el punto 1°) de la sentencia de fs.228/229 vta., en cuanta fuera materia de recurso.

2) Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y declarar competente para entender en el caso a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Zulema Cano.

3) No se imponen costas en la alzada.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 239vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS